

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



antes su línea hasta la plaza de "La Pastora;" y en consecuencia dispone:

1º Que se proceda al rebajo de la calle comprendida entre las esquinas de Los Amadores y El Urapal.

2º Que la ejecución de estos trabajos corra bajo la dirección de uno de los Ingenieros de este Ministerio; y

3º Que los gastos que ocasione se paguen por la Tesorería Nacional de Obras Públicas, previos los giros que al efecto haga este Despacho, de acuerdo con su adelanto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. SMITH.

7130

Decreto Ejecutivo de 6 de junio de 1898 referente á la neutralidad de los Estados Unidos de Venezuela en la actual guerra entre España y los Estados Unidos de Norte América.

EL PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA,

Aununciado ya que la actitud de los Estados Unidos de Venezuela en la actual guerra de los Estados Unidos de América y España, es la de una estricta neutralidad,

Decreta:

Artículo 1º

Todas las autoridades de la República, así las federales como las de los Estados, se mantendrán alerta para impedir en su territorio la consumación de cualquier acto contrario á tal neutralidad, como los alistamientos, el acopio de armas, la formación de juntas, el apresto de expediciones, etc., etc.

Artículo 2º

En cuanto al comercio de los venezolanos con los países beligerantes, queda limitado por la prohibición de llevarles efectos de contrabando de guerra, en el cual se incluye la conducción de su correspondencia y de las personas llamadas á su servicio militar, y por la de violar los bloqueos establecidos y notificados individualmente por el Coman-

22

dante de las naves que los estén haciendo efectivos.

§ Según los principios proclamados ya por los beligerantes, y conformes al derecho convencional de Venezuela, no son apresables ni confiscables las mercancías enemigas bajo pabellón neutral, ni las mercancías neutrales bajo pabellón enemigo excepto, en ambos casos, los de contrabando de guerra.

Artículo 3º

Los venezolanos se abstendrán de tomar patente de corso, supuesto que los beligerantes se valgan de este medio de hostilidad, al cual ninguno de los dos ha renunciado.

Artículo 4º

Los venezolanos que falten á esos deberes, ó de cualquier modo tomen participación en las hostilidades, se expondrán á las consecuencias que su conducta les apareje, según la legislación nacional, y á las penas que les imponga el beligerante ofendido, sin que, para sustraerse de ellas, puedan invocar la protección de este Gobierno.

Artículo 5º

No se admitirán en puertos de Venezuela buques de guerra ni corsarios de los beligerantes con sus presas; aunque podrán entrar en ellos por alguna necesidad urgente, remediada la cual, deberán retirarse sin demora.

Artículo 6º

Este Decreto será comunicado á quienes corresponda y publicado.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Poder Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en Caracas, á 6 de junio de 1898.—Año 87º de la Independencia y 40º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

J. CAICAÑO MATHIEU.

7131

Decreto Ejecutivo de 6 de junio de 1898 por el cual se declara reo de alta traición, al General Angel Diaz Arana, Senador de la República, por haberse